



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN**  
**Carrera 4ª No. 2-18 FAX 092 – 8209563**  
**Email: [j07admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j07admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

Popayán, siete (07) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Expediente No.	190013333007 2019 00079 00
Demandante	MARY MELBA BELTRAN QUINAYAS
Demandado	DEPARTAMENTO DEL CAUCA
Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Auto interlocutorio	Nº 949

**Ref. Rechaza Recurso por Extemporáneo.**

El abogado JUAN DISLEY SALAZAR PRADO, como del DEPARTAMENTO DEL CAUCA, mediante escrito radicado ante el Despacho el 31 de agosto de 2020, interpone recurso de apelación contra el auto No. 779 del 14 de agosto de 2020, mediante el cual se da por no probada la excepción de CADUCIDAD formulada por el ente territorial. El referido auto se notificó por estado electrónico N° 59 del 18 de agosto y enviado a los correos institucionales el mismo día

El trámite del recurso de apelación ante la jurisdicción contenciosa administrativa, con relación a las excepciones se encuentra regulado por el artículo 180 Numeral 6° y 244 del C.P.A.C.A..

Artículo 180, numeral 6° señala *“El auto que decida sobre las excepciones será susceptible del recurso de apelación o del de súplica, según el caso.”*

Y con respecto al trámite la ley procesal administrativa indica: *“2. Si el auto se notifica por estado, el recurso deberá interponerse y sustentarse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes ante el juez que lo profirió. De la sustentación se dará traslado por Secretaría a los demás sujetos procesales por igual término, sin necesidad de auto que así lo ordene. Si ambas partes apelaron los términos serán comunes. El juez concederá el recurso en caso de que sea procedente y haya sido sustentado.”*

De las normas anteriores, se concluye que el recuso de apelación resulta procedente en el presente asunto y que la oportunidad para interponer el recurso corresponde a los tres (3) días siguientes a su notificación.

En el presente asunto, se tiene que el auto que declaró no probada la excepción de CADUCIDAD formulada por el Departamento del Cauca, se profirió el 14 de agosto del 2020, y se notificó por estado electrónico el 18 de agosto del 2020, precisando que el envío de la providencia, el estado y el expediente electrónico a las partes, se realizó el día 15 de agosto del 2020, a la 9:39 p.m.

Por lo anterior, el término de ejecutoria de tres (03) días, corrió del 19 de agosto al 21 de agosto de 2020, a las cinco de la tarde (5:00 p.m. ), inclusive, por lo que al haber interpuesto el recurso el 31 de agosto del 2020, lo hizo extemporáneamente, por lo que el Despacho rechazará el recurso interpuesto.

Sin perjuicio de lo anterior, el Juzgado corrió traslado del recurso mediante fijación en lista, atendiendo el trámite previsto en la Ley, sin pronunciamiento alguno.

||  
Demandante  
Demandado  
Medio de Control

190013333007 2019 00079 00  
MARY MELBA BELTRAN QUINAYAS  
DEPARTAMENTO DEL CAUCA  
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Por lo que **SE DISPONE:**

**PRIMERO:** Rechazar por extemporáneo al recurso de apelación interpuesto el 31 de agosto de 2020 por el Departamento del Cauca, contra el auto No. 779 del 14 de agosto de 2020, notificada en estados, conforme a lo expuesto.

**SEGUNDO:** Continuar con el trámite respectivo.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



**YENNY LÓPEZ ALEGRÍA**

